

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-10/2017

ACTOR: MORENA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: JOSE FRANCISCO
CASTELLANOS MADRAZO

Ciudad de México. Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de ocho de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Político Morena, quien controvierte la omisión de entregar las ministraciones del financiamiento público ordinario y para el desarrollo de actividades específicas correspondientes a los meses de octubre y noviembre de dos mil dieciséis, así como las relativas a financiamiento público ordinario, desarrollo de actividades específicas y gastos de campaña del mes de enero de dos mil diecisiete.

RESULTANDO:

1. Promoción del juicio de revisión constitucional. El veinte de enero de dos mil diecisiete, el Partido Político denominado Morena promovió *per saltum* juicio de revisión constitucional electoral, en

SUP-JRC-10/2017

contra de la omisión del Organismo Público Local Electoral de Veracruz y otras autoridades de la entidad, de entregar las ministraciones correspondientes a los meses de octubre y noviembre del año dos mil dieciséis y enero del año dos mil diecisiete.

2. Turno. El veintiséis de enero siguiente, la Magistrada Presidenta acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente al rubro indicado.

4. Informe Circunstanciado. Mediante proveído de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, la autoridad responsable rindió el respectivo informe circunstanciado y remitió los anexos correspondientes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente legalmente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo primero de la Constitución Federal; 184, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, 87, numeral 1, inciso a) y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda

vez que el partido político actor promovió el presente juicio para combatir la omisión atribuida, entre otras, a un órgano electoral del ámbito local, relacionada con la entrega de las prerrogativas respecto de las cuales manifiesta tener derecho.

De ese modo, en vista de que el Partido Político Morena es un instituto político de carácter nacional y controvierte lo relacionado con el otorgamiento para su financiamiento público en el orden estatal, tanto para actividades permanentes como de campaña para elecciones municipales, deviene aplicable el criterio de esta Sala Superior contenido en la jurisprudencia 6/2009, de rubro: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL"**¹.

SEGUNDO. Procedencia. Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 86, apartado 1, y 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

I. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante propietario del Partido Político Morena, así como su domicilio para recibir

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 186-187.

SUP-JRC-10/2017

notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, y se mencionan los hechos y agravios que, según expone el actor, le causa la omisión de la autoridad responsable.

II. Oportunidad. El acto impugnado es la supuesta omisión en que incurrió el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, de realizar la entrega del financiamiento público al Partido Político Morena, correspondiente a los meses de octubre y noviembre del ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, y la ministración ordinaria correspondiente al mes de enero del año dos mil diecisiete.

Por tanto, al tratarse de una omisión, constituye un hecho que se prolonga en el tiempo, es decir, de tracto sucesivo, de ahí que la presentación de la demanda se considera oportuna mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable de entregar las prerrogativas del mencionado partido político.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial contenida en la Jurisprudencia número 15/2011, de rubro **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**, que establece que debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación de la responsable alegada como incumplida, y no se demuestre el cumplimiento de dicha obligación.

III. Legitimación y Personería. El juicio es promovido por parte legítima, porque de conformidad con el artículo 88, apartado 1, de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos están legitimados para instaurar el juicio de revisión constitucional electoral.

Asimismo, se tiene acreditada la personería de Rafael Carvajal Rosado, como representante suplente de Morena, ya que dicha calidad la tiene reconocida ante la autoridad responsable en términos del oficio de quince de junio de dos mil quince, que obra en los presentes autos.

IV. Interés jurídico. Se actualiza este requisito, en razón de que el partido actor cuestiona la presunta omisión por parte de la responsable de entregar las prerrogativas de los meses de octubre y noviembre del ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil dieciséis y enero de dos mil diecisiete.

1. Requisitos Especiales: Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley General de Medios, al analizar la demanda del partido actor, se advierte lo siguiente:

I. Definitividad y firmeza. Se surten estos requisitos, porque si bien los artículos 349 y 351 del Código Electoral para el Estado de Veracruz prevén el recurso de apelación por virtud del cual los partidos políticos pueden impugnar los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Responsable y que, en principio, tal medio debería ser agotado previamente; el juicio de revisión constitucional electoral en el que se actúa versa sobre el pago de prestaciones con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado de

SUP-JRC-10/2017

Veracruz correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis que ha concluido y enero del año en curso de manera que lo que se resuelva al respecto adquiere una especial urgencia. En consecuencia, se debe conocer del juicio, sin que se haya agotado la instancia previa, tal como lo solicita por el partido actor en su escrito de demanda.

En efecto, este Tribunal Constitucional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, debido a que los trámites de para su desarrollo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe exceptuarse el requisito en cuestión.

En la especie, el juicio de revisión constitucional electoral que se dirime, versa sobre el pago de las ministraciones mensuales con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado de Veracruz correspondiente a los meses de octubre y noviembre de dos mil dieciséis y enero de dos mil diecisiete, ya concluidos de manera que lo que se resuelva al respecto adquiere una especial urgencia, al traducirse en una amenaza seria para los derechos sustanciales del promovente en caso de recurrir a los medios de impugnación ordinarios.

Pero aún más, el *per saltum* se justifica plenamente, si se considera que, actualmente, se encuentra en curso el proceso electoral 2016-2017, para la renovación de doscientos doce Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, el cual inició el uno de

noviembre de dos mil dieciséis; por lo que este Órgano Jurisdiccional juzga apremiante que el actor obtenga los recursos que conforme al marco normativo le corresponden, de lo contrario, en caso de que el retraso en la entrega del financiamiento no cese a la brevedad, conforme avancen las distintas etapas del proceso, se puede producir una afectación al disconforme, pues es evidente que éste tendría que contender sin contar con todas las prerrogativas que le corresponden, incluidos los gastos que implican el proceso comicial que nos ocupa.

En consecuencia, se estima que es favorable la petición de conocer *per saltum* del juicio, tal como lo solicita el instituto político actor.

II. Contravención a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el partido actor manifiesta que se violan en su perjuicio los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 41, 116 y 134, todos de la Constitución Federal.

Lo anterior al considerar que el requisito en comento debe entenderse en sentido formal, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/97, cuyo rubro es: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

III. Violación determinante. La determinancia se colma cuando se emiten actos o resoluciones que puedan afectar las actividades de los partidos políticos, en términos del artículo 99 párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que tratándose de las impugnaciones de resoluciones definitivas y firmes de autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar comicios o resolver controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones, el juicio de revisión constitucional, procederá sólo cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible.

Así también el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que la violación reclamada puede resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

Este requisito se encuentra satisfecho en virtud de que el partido actor controvierte una omisión, que es determinante para el desarrollo de sus actividades ordinarias, al consistir en que la autoridad responsable no le ha entregado las ministraciones mensuales con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente a los meses de octubre y noviembre del ejercicio dos mil dieciséis y enero de dos mil diecisiete.

Por tanto, se estima que la presunta falta de pago de las ministraciones mensuales, y la consecuente lesión que se aduce en la atención a las actividades ordinarias del instituto político, invariablemente puede incidir en la consecución de los fines constitucionales del partido político, como lo es la efectiva participación en las contiendas electorales y la posibilidad de que la ciudadanía acceda a los cargos de representación popular.

IV. Reparación material y jurídicamente posible. En relación con este requisito se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque el proceso electoral en Veracruz, aún se encuentra en la etapa de preparación de la elección y de ser resuelto el presente asunto, de manera favorable, el partido actor, recibirá el financiamiento público respectivo para poder participar de manera igualitaria con los demás partidos en la contienda electoral en curso.

Por lo tanto, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior no advierte oficiosamente que se actualice alguna causa de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Hechos relevantes. Los hechos que dan origen a la sentencia impugnada, se reseñan a continuación:

I. Aprobación de presupuesto IEV-OPLE/CG/09/2015. El treinta de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano aprobó el proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, en el que se encuentra, entre otras

SUP-JRC-10/2017

ministraciones, las correspondientes al financiamiento público para gastos ordinarios que, por disposición constitucional y legal, les corresponden a los partidos políticos nacionales y locales.

II. Redistribución OPLE-VER/CG/66/2015. El veintidós de diciembre del año dos mil quince, la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos redistribuyó el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña que le corresponden a los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

III. Omisión de pago (octubre y noviembre 2016). El Consejo General del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz, omitió el pago de \$432.592.00 (cuatrocientos treinta y dos mil, quinientos noventa y dos pesos M.N. 00/100) de la prerrogativa ordinaria y de actividades específicas, correspondiente a los meses de octubre y noviembre del año dos mil dieciséis, al partido político Morena.

IV. Redistribución OPLE/CG282/2016. La Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos realizó la redistribución del Financiamiento Público para actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña que corresponden a los partidos políticos, durante el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

V. Omisión del pago al día veinte de enero de dos mil diecisiete. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, omitió el pago de \$7, 975,676.00

(siete millones, novecientos setenta y cinco mil, seiscientos setenta y seis pesos. M.N) de la prerrogativa ordinaria de actividades específicas y gastos de campaña correspondiente al mes de enero de dos mil diecisiete al partido político Morena.

CUARTO. Estudio de fondo. Morena reclama la omisión por parte del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, de entregarle las ministraciones por financiamiento público ordinario y para el desarrollo de actividades específicas por los meses de octubre y noviembre de dos mil dieciséis, así como la ministración correspondiente al mes de enero de dos mil diecisiete.

En su escrito de agravios el partido actor alega, sustancialmente, que las omisiones reclamadas transgreden su derecho a recibir financiamiento público para el desarrollo de sus fines.

En relación con los motivos de disenso, es oportuno tener en cuenta que de acuerdo con lo establecido en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Organismos Públicos Electorales Locales tienen el deber de administrar los recursos públicos que les son asignados en los respectivos presupuestos de egresos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir con las funciones y fines que en materia electoral le son encomendados por la Ley Fundamental.

Por su parte, el artículo 66, Apartado A, del Capítulo V, Sección Segunda de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el OPLEV es un organismo

SUP-JRC-10/2017

público autónomo, a quien compete la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el Estado.

Con tal carácter, dicho organismo es el encargado de ministrar las prerrogativas que corresponden a los partidos políticos, con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado de Veracruz, para lo cual debe gestionar ante la Secretaría de Finanzas local, la entrega de las cantidades destinadas para ese efecto en el Presupuesto del Estado.

El veintinueve de diciembre de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el Decreto 623 del Presupuesto de egresos de esa entidad federativa, emitido por el Congreso del Estado de Veracruz, en el que se precisó la cantidad de \$1,009'000,000.00 - mil nueve millones de pesos 00/100 M.N., como gasto previsto para el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz para el ejercicio 2016.

Ahora, el Consejo General del Instituto local determinó en el Acuerdo OPLE-VER/CG-66/2015 y cuya copia certificada obra en autos, la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña que corresponden a los partidos políticos, durante el ejercicio fiscal 2016.

En el acuerdo se estableció que los recursos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas serían ministrados a los partidos políticos en forma mensual.

El monto del financiamiento público correspondiente a Morena para el ejercicio dos mil dieciséis, fue de \$4,987,098 (cuatro millones novecientos ochenta y siete mil noventa y ocho pesos, 00/100, moneda nacional); del monto anterior, mensualmente corresponde la cantidad de \$415,591 (cuatrocientos quince mil quinientos noventa y un pesos, 00/100, moneda nacional) por concepto de actividades ordinarias y por concepto de actividades específicas, corresponde la cantidad de \$204.018 (doscientos cuatro mil dieciocho pesos, 00/100, moneda nacional); del monto anterior, mensualmente corresponden \$17,001 (diecisiete mil un pesos, 00/100, moneda nacional).

Por otra parte del monto del financiamiento público correspondiente a Morena para el ejercicio dos mil diecisiete es de \$1,628,124 (un millón seiscientos veintiocho mil ciento veinticuatro pesos, 00/100, moneda nacional), del monto anterior mensualmente corresponden \$135,677 (ciento treinta y cinco mil seiscientos setenta y siete pesos, 00/100 moneda nacional), por concepto de actividades específicas y, \$12,549,859 (doce millones quinientos cuarenta y nueve mil ochocientos cincuenta y nueve pesos, 00/100 moneda nacional), del monto anterior, mensualmente corresponden \$1,045,821 (un millón cuarenta y cinco mil ochocientos veintiún pesos, 00/100, moneda nacional) por concepto de gastos de campaña.

Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable aceptó que no han sido depositadas al partido actor las prerrogativas reclamadas, expresando que ello se debe a la falta de cumplimiento de la Secretaría de Finanzas de la entidad

SUP-JRC-10/2017

federativa, de ministrar en tiempo y forma el presupuesto correspondiente.

Asimismo, manifiesta que mediante el oficio OPLEV/SE/116/2017, de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, dirigido a la Secretaría de Finanzas, se realizó la correspondiente solicitud para un anticipo por la cantidad de \$219,732.846.00 (doscientos diecinueve millones setecientos treinta y dos mil ochocientos cuarenta y seis mil pesos, 00/100, moneda nacional) correspondientes a diferentes capítulos.

Luego, si bien, la falta de pago de las ministraciones a los partidos políticos está relacionada con la omisión de la Secretaría de Finanzas local de entregarle la totalidad de los recursos destinados para ese fin en el Presupuesto del Estado de Veracruz; sin embargo, se debe tener en cuenta que los partidos políticos que actúan en las elecciones que tienen lugar en el Estado de Veracruz son entidades de interés público, con derecho a recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades y que corresponde al Consejo General del organismo responsable vigilar que en ese rubro se actúe con apego a la normativa Constitucional y legal que rige su actuación.

Por tanto, es necesario que la autoridad responsable esté obligada a realizar las gestiones necesarias, hasta lograr que la Secretaría de Finanzas del estado de Veracruz le haga entrega de los recursos que forman parte del Presupuesto de Egresos del Estado y que corresponden al financiamiento de los partidos políticos con registro y acreditación en él.

En todo caso, las prerrogativas reconocidas por el texto constitucional para el debido funcionamiento de los partidos políticos resultan oponibles y su observancia vinculante, para todas las autoridades del Estado Mexicano, incluidas las dependencias encargadas de las finanzas y la hacienda pública de las entidades federativas, más aun cuando, como en el caso, no existe alguna justificación válida y razonable para la retención de los recursos que previamente fueron determinados para el desarrollo y sustento de las actividades ordinarias de los partidos políticos.

En consecuencia, el organismo responsable está obligado a intensificar sus gestiones para obtener el pago de las ministraciones correspondientes, razón por la cual queda vinculada al cumplimiento de esta ejecutoria la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

QUINTO. Efectos. Como consecuencia de lo razonado, la autoridad responsable deberá continuar de manera inmediata con las actuaciones siguientes:

a) Realizar las gestiones necesarias ante la Secretaría de Finanzas local para obtener la entrega de las cantidades correspondientes para el pago de prerrogativas al partido demandante por los meses de octubre y noviembre de dos mil dieciséis, así como por el mes de enero de dos mil diecisiete, con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado de Veracruz, en los términos señalados en las consideraciones de esta ejecutoria, y

SUP-JRC-10/2017

b) Una vez recibidas las cantidades respectivas, entregarlas de manera inmediata al partido político actor con las formalidades normativas a las que está sujeto.

Cumplido lo anterior, la autoridad responsable deberá informarlo a esta Sala Superior, dentro del plazo de veinticuatro horas.

Dadas las circunstancias del caso, se vincula a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz respecto del cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria. En este mismo sentido queda vinculado el Titular del Ejecutivo Estatal, como superior jerárquico.

Asimismo, se debe dar vista con copia certificada de esta ejecutoria al Órgano de Fiscalización Superior de Veracruz, para que determine si debe ejercer alguna de las facultades previstas en los artículos 2º, 9 y 115 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, se debe dar vista con copia certificada de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Veracruz, para que determine lo que en derecho corresponda.

En idéntico sentido se resolvió por unanimidad de votos de las y los Magistrados que integran esta Sala Superior en sesión de once de enero de dos mil diecisiete, el expediente SUP-JRC-439/2016 y acumulado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Se ordena al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, llevar a cabo las actuaciones necesarias a efecto de que entregue a Morena las ministraciones que le corresponden en los términos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO. Se vincula al Titular del Ejecutivo y la Secretaría de Finanzas y Planeación, todos ellos del Estado de Veracruz, al cumplimiento del punto resolutivo segundo de la presente determinación.

CUARTO. Se ordena dar vista con copia certificada de esta ejecutoria al Órgano de Fiscalización Superior y al Congreso, ambos del Estado de Veracruz.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SUP-JRC-10/2017

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO